

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 8 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el procedimiento del Título IV, artículos 531 y ss. del C. General del Proceso y fracasada la negociación del acuerdo de pago convocado por persona natural no comerciante dentro del asunto de la referencia, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 563 ibídem y, teniendo en cuenta que el procedimiento adelantado en la Notaría 19° del Círculo de Bogotá está revestido de las formalidades legales, encuentra el Despacho procedente dar apertura al proceso de liquidación patrimonial subsiguiente, para lo cual es competente, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del convocante **JOSÉ LEONARDO SANTOS FUENTES** identificado con C.C No.74.373.339.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa de la Lista de Auxiliares de la Justicia elaborada y publicada por la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador a **PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS**, cuyos datos aparecen en folio aparte que hace parte integral de este auto. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz el nombramiento, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Fíjense como gastos provisionales para el Liquidador, la suma de \$300.000.00 m/cte., a cargo del Convocante, según artículos 23 y 24 del Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión NOTIFIQUE POR AVISO a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias del convocante y a al cónyuge o compañero (a) permanente del concursado, sobre la existencia de este proceso, lo cual se acreditará dentro de este procedimiento.

QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión mediante AVISO publicado en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR) convoque a todos los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro del presente proceso. También será válido el emplazamiento a través de la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. Gral. Del Proceso.

SEXTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión ACTUALICE el inventario valorado de bienes del deudor.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los DEUDORES del concursado para que sólo paguen sus acreencias al LIQUIDADOR, advirtiéndoles que todo pago a persona diferente se tendrá como ineficaz.

OCTAVO: Se previene al DEUDOR a fin de que se abstenga de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los cuales serán ineficaces. Se exceptúan los pagos por alimentos a menores de edad, los cuales deben ser reportados a este proceso y al Liquidador.

NOVENO: Por Secretaría infórmese de manera inmediata el inicio de este proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. (art.573 C. Gral. del P.).

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 534 del C.G. del Proceso, este trámite será de **ÚNICA INSTANCIA**.

UNDÉCIMO: OFÍCIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, especialmente al **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 13 de septiembre de 2021